

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3951	11001600004920080916700	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1309/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
5189	76111600016520130007000	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	JOSE HUGO - MORA FRADES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Reconoce tiempo físico en detención AI 074/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
5679	11001600001320181136900	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	NAZLY NATALIA - ARANGO CAMPIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2021 * Auto niega extinción condena AI 428/21 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DL ESCRIBIENTE, AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL(//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
6081	11001600000020190332200	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	YEDISON ESTIT - MARTINEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto niega libertad condicional , reconoce rdención y niega libertad por pena cumplida AI 127/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6081	11001600000020190332200	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	RUBY ALEJANDRA - AGUDELO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce rdención AI 127/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10130	11001600001320220105000	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	KELLY JOHANNA - CALDERON SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 078/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16097	11001600001520140374200	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EVELIO - ROCHA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 885/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO Y CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL TRAMIT SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19869	11001600005520138010700	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ANDERSON - SARMIENTO GORDILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 132/23	DESPACHO PROCESO	SI
23190	11001600001720110952000	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	EDUARDO - OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto concediendo redención, Niega reconocimiento de 24 horas de trabajo que excedieron de la jornada máxima legal en el mes de julio de 2022 AI 079/23 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23474	11001600001520110945900	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	JULIO CESAR - VACA BAYONA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/01/2023 * Auto que concede extinción de la pena AI 006/23	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
29782	11001600001320111853300	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	JOHN EDISSON - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 030/23 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49675	11001600001720210026400	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	PAOLO - LIZZADRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1349/22 //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
106675	11001600001320090534800	0016	22/02/2023	Fijaciòn en estado	LUZ STELLA - ACOSTA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 829/23 (EN LA FECHA SE ALLEGA POP PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



P/MP → N Notta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 10 enero 23
Ciudad.

Numero Interno	3951
Condenado a notificar	EPIFANIO GARZON ALVAREZ
C.C	19439662
Fecha de notificación	5 ENERO 2023
Hora	9: 40
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 143 A N° 54 -50 INTERIOR 1 APTO 1002

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1309/22 de fecha, 12 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por medio telefónico de la portería, por la señora LAURA LOSANO, quien manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que estaba recogiendo unos medicamentos. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

[Handwritten signature]
11/01/2023
12:04 pm

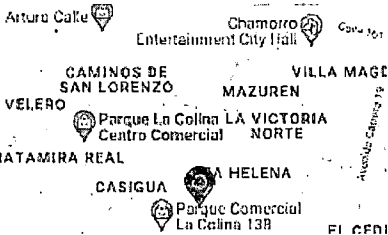


DETALLES

- 5 ene
jue, 09:41 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/1541 3.92 mm ISO 40
- 20230105_094110.jpg
15.9 MP 3456 × 4608
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (4.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá



- 5 ene
jue, 09:41 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/1015 1.13 mm ISO 40
- 20230105_094122.jpg
5 MP 2576 × 1932
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1309/22
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado
Epifanio Garzón Álvarez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 4 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó, parcialmente, en cuanto fijó la pena en ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión y el mismo lapso por concepto de la inhabilitación.

El sentenciado, solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008 09167 00 y 11001 60 00 100 2010 001932 00 y por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 163973 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2 SMLMV por el delito de falsa denuncia contra persona determinada; y, 72 meses de prisión y multa de 88.88

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1309/22
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

En pronunciamiento de 25 de abril de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la cual el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de abril de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

Esta instancia judicial en providencia de 5 de febrero de 2020 acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Epifanio Garzón Álvarez** en los procesos en precedencia reseñados y, consiguientemente, fijó una pena acumulada de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 21 de agosto de 2020 confirmó el auto recurrido.

Ulteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse "...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."; igualmente, ordenó a esta instancia judicial "...que una vez recibida la respuesta del juzgado de conocimiento...resuelva el requerimiento del accionante".

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1° respecto a la pena que impuso al penado **Epifanio Garzón Álvarez**, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses

En razón de lo anterior, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** solicitó la "readecuación de la acumulación de la pena", motivo por el que, en auto de 12 de mayo de 2021, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2° de la parte resolutive del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas; en consecuencia, se impuso una pena acumulada de **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) smlmv por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto Nº 1309/22
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **117 meses y 20 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito, el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Epifanio Garzón Álvarez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa memorial suscrito por el abogado Alexander Garzón, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.953.130 de Bogotá, quien se identificó como apoderado de víctimas y solicita copia de la sentencia de incidente de reparación integral.

En atención a lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la petición precitada, toda vez que revisadas las presentes diligencias, no se observa poder o reconocimiento de personería para actuar en las presentes diligencias en representación de las víctimas en el expediente de la referencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ofíciase al citado letrado a fin de que remita a esta sede judicial poder que lo faculte para actuar en este proceso.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto Nº 1309/22
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A Nº 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto Nº 1309/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 FEB 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1309/22
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravada
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado
Epifanio Garzón Álvarez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 4 de agosto de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó, parcialmente, en cuanto fijó la pena en ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión y el mismo lapso por concepto de la inhabilitación.

El sentenciado, solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008 09167 00 y 11001 60 00 100 2010 001932 00 y por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 163973 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2 SMLMV por el delito de falsa denuncia contra persona determinada; y, 72 meses de prisión y multa de 88,88

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1309/22
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

En pronunciamiento de 25 de abril de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la cual el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de abril de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

Esta instancia judicial en providencia de 5 de febrero de 2020 acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Epifanio Garzón Álvarez** en los procesos en precedencia reseñados y, consiguientemente, fijó una pena acumulada de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 21 de agosto de 2020 confirmó el auto recurrido.

Ulteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse "...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."; igualmente, ordenó a esta instancia judicial "...que una vez recibida la respuesta del juzgado de conocimiento...resuelva el requerimiento del accionante".

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1° respecto a la pena que impuso al penado **Epifanio Garzón Álvarez**, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses

En razón de lo anterior, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** solicitó la "readecuación de la acumulación de la pena", motivo por el que, en auto de 12 de mayo de 2021, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2° de la parte resolutive del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas; en consecuencia, se impuso una pena acumulada de **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) smilmv por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada.

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1309/22
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALENDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **117 meses y 20 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito, el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Epifanio Garzón Álvarez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa memorial suscrito por el abogado Alexander Garzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.953.130 de Bogotá, quien se identificó como apoderado de víctimas y solicita copia de la sentencia de incidente de reparación integral.

En atención a lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la petición precitada, toda vez que revisadas las presentes diligencias, no se observa poder o reconocimiento de personería para actuar en las presentes diligencias en representación de las víctimas en el expediente de la referencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ofíciase al citado letrado a fin de que remita a esta sede judicial poder que lo faculte para actuar en este proceso.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1309/22
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
Falsedad material en documento público agravado
Estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALENDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

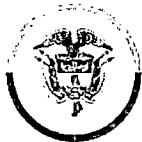
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 1309/22

OERB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EPIFANIO GARZON ALVAREZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
EPIFANIO GARZON ALVAREZ
CALLE 20 No. 7-17 OF 504
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1801

NUMERO INTERNO 3951
REF: PROCESO: No. 110016000049200809167
C.C: 19439662

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1309/22 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 05 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

CONTROL DE NOTIFICACIONES JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 PROCURADURÍA 378 JUDICIAL I PENAL

9	23643	Carlos Eduardo Cortes Cuervo	Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado	1303/22. Redime Pena	6-12-2022	Ok
10	51925	Maycol Andrés Rodríguez Cristancho	Hurto calificado agravado	1356/22. Libertad por pena cumplida	27-12-2022	Ok
11	123661	Henry García Sierra	Hurto cal y agr- PIA agravado	1308/22. Prescribe Pena	12-12-2022	Ok
12	25691	Fabio Nelson Montoya Arango	Hurto Cal Agr-PIA Agr	1274/22. Redime Pena	28-11-2022	Ok
13	58968	Jhonson Baldion Rodríguez	PIA- Homicidio agravado Tent	1251/22. Redime Pena	22-11-2022	Ok

FECHA 13 ENERO 2023

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	25356	Nancy Milena Quevedo Rivera	Tráfico de estupefacientes	Acumula Penas	12-12-2022	Ok
2	3951	Epifanio Garzón Álvarez	Fraude procesal-Falsedad agravada- Estafa agravada -falsa denuncia	Niega Libertad Condicional	12-12-2022	OK
3	48761	Transito Gómez Chacón	Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito	1359/22. Redime Pena/Niega Libertad x Pena Cumplida	28-12-2022	Ok
4	20257	José Miguel Silva Mesa	Acto sexual violento	1364/22. Prescribe Pena	29-12-2022	Ok
5	1364	Jorge Andrés Ayala Carreño	Inasistencia alimentaria	1366/22. Prescribe Pena	29-12-2022	Ok
6	24996	Fernando Cadena Mutis	Actos sexuales con menor de 14 años	1368/22. Prescribe Pena	29-12-2022	Ok
7	5172	Billy Jhonny Reina Garzón	Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir	1369/22. Redime Pena/Niega libertad por pena cumplida	29-12-2022	Ok

CONTROL DE NOTIFICACIONES JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PROCURADURÍA 378 JUDICIAL I PENAL

FECHA 17 ENERO 2023

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	67650	William Alfonso Rincón Sánchez	Estupefacientes	1371/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022	Solicito adición – multa
2	54746	Brandon Javier Zapata Villa	Hurto calificado agravado	1372/22. Concede libertad por pena cumplida	30-12-2022	Ok
3	81035	Álvaro Luis Barón Izquierdo	Hurto cal tent / Lesiones personales agravadas	1361/22. No repone auto 881/22	28-12-2022	Ok

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día diecisiete (17) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76111 60 00 165 2013 00070 00
Ubicación: 5189
Auto N° 074/23
Sentenciado: José Hugo Mora Frades
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad.

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **José Hugo Mora Frades**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga - Valle declaró no responsable a **José Hugo Mora Frades**. Decisión que, 4 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga - Valle, revocó para en su lugar condenar al nombrado en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado. En consecuencia, le impuso una **pena de cuatrocientos treinta y seis (436) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Además, el 27 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de casación por la Corte Suprema de Justicia.

En decisión de 21 de noviembre de 2016 el Juzgado Tercero homólogo de Buga, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 23 de noviembre de 2016 dispuso la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, toda vez que el penado permanecía recluso en el Establecimiento Penitenciario de Jamundí - Valle del Cauca.

El 4 de enero de 2017 el Juzgado Tercero homólogo de Cali avocó conocimiento de la presente actuación y el 6 de diciembre de 2022 ordeno el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas

Radicado N° 76111 60 00 165 2013 00070 00
Ubicación: 5189
Auto N° 074/23
Sentenciado: José Hugo Mora Frades
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad

de Seguridad de Bogotá, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Finalmente, esta sede judicial en decisión de 1° de noviembre de 2022 avocó conocimiento de la actuación en que el penado descuenta pena desde el **19 de noviembre de 2016**, fecha de la captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **José Hugo Mora Frades**, se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 2 de agosto de 2018 y, de 16 de diciembre de 2021¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **José Hugo Mora Frades** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado, en sede de segunda instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga - Valle.

Conforme se anotó en precedencia, a **José Hugo Mora Frades** le fue impuesta una pena de **436 meses de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones agravado y homicidio agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2016, fecha de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha 23 de enero de 2023, ha descontado físicamente, **setenta y cuatro (74) meses y cuatro (4) días** de la referida sanción penal.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
02-08-2018	3 meses y 22 días
16-12-2021	5 meses, 05 días y 12 horas
Total	8 meses, 27 días y 12 horas



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5189

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23 - 01 - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6 Feb. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Hugo Mave l.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1114 8168 50

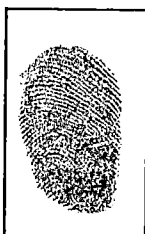
TD: 1119246

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI No. 074/23 DEL 23 DE ENERO DE 2023 - NI 5189 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION DE LIB.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 13:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 13:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 074/23 DEL 23 DE ENERO DE 2023 - NI 5189 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION DE LIB.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 013 2018 11369 00
Ubicación: 5679
Auto N° 428/21
Sentenciada: Nazly Natalia Arango Campiño
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Nlega la extinción de la condena y la liberación definitiva

ASUNTO

Resolver la solicitud de extinción de la condena por cumplimiento de la sentencia invocada por la penada **Nazly Natalia Arango Campiño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 29 de enero de 2019 el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nazly Natalia Arango Campiño** en calidad de autora del delito de hurto agravado en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 31 de enero de 2019.

Para efectivizar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño** prestó caución prendaria a través de póliza de seguro judicial N° NB 100325523 de 27 de febrero de 2019 y suscribió, el 21 de marzo siguiente, la diligencia de compromiso con la que adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal; en consecuencia, se expidió boleta de libertad 0184.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en la que la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño** fue privada de la libertad el 14 de agosto de 2018,

durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito..."

Igualmente, indicó:

"... Frente a la oportunidad con que cuenta el juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que en la práctica dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo".

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la sentenciada, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 21 de marzo de 2021, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, no sucede igual, toda vez que la sentenciada y favorecida con el subrogado, inobservó el compromiso de mantener durante el periodo de prueba buena conducta.

Tal aserción obedece a que al revisar la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, se evidencio que la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño** durante el periodo de prueba de dos años que se le impuso en la sentencia y que

lo que, ciertamente, no ha sucedido en este asunto; situación que permite insistir en que la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño** no observó buena conducta durante el período de prueba, pues, como quedo verificado, infringió en dos ocasiones el ordenamiento jurídico, lo cual revela sin lugar a dudas su mal comportamiento.

En ese orden de ideas, contrario a la pretensión de la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño**, no procede la extinción de la condena como tampoco la liberación definitiva, toda vez que incumplió las obligaciones que adquirió para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente decisión a la sentenciada y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Oficiése al Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento a efectos de que informe si se inició incidente de reparación integral y de ser afirmativa la respuesta remita copia de la decisión adoptada.

Oficiése a la Fiscalía 362 de la Unidad de Juicios a efectos de que indique el estado del proceso 11001 60 00 017 2019 08133-00 que se adelanta contra Nazly Natalia Arango Campiño.

Oficiése al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento a efectos de que indique el estado del proceso radicado bajo el número 11001 60 00 000 2021 00384-00.

A través de la secretaria 03 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados impártase el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en contra de la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la extinción de la condena y la liberación definitiva a la sentenciada Nazly Natalia Arango Campiño, conforme lo expuesto en la motivación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°	11001 60 00 013 2018 11369 00
Ubicación:	5679
Auto:	820/22
Sentenciado:	Nazly Natalia Arango Campiño
Delito:	Hurto agravado
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Declara nulidad

ASUNTO

Declarar de oficio la nulidad de la actuación adelantada contra **Nazly Natalia Arango Campiño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nazly Natalia Arango Campiño**, en calidad de autora penalmente responsable del delito de hurto agravado en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A efectos de acceder al citado sustituto, la sentenciada suscribió, el 21 de marzo de 2019, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

En providencia de 30 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

De la revisión de la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la Página Web de la Rama Judicial, se evidenció que la sentenciada **Nazly Natalia Arango Campiño**, durante el periodo de prueba de 2 años impuesto en sentencia condenatoria, que comenzó a transcurrir el 21 de marzo de 2019, fue capturada en 2 oportunidades en estado de flagrancia debido a los procesos con radicados 11001 60 00 017 2019 08133 00 y 11001 60 00 000 2021 00384 00, razón por la que esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado a la sentenciada con el fin de que rindiera las

En el caso, se observa que, en auto de 30 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación adelantada contra **Nazly Natalia Arango Campiño**, decisión que se enteró a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos al abogado Juan Francisco Mahecha Barajas según telegrama remitido a la "carrera 9 N° 16-21 piso 2", como quiera que en las diligencias preliminares actuó como defensa de la nombrada.

De otra parte, en acta de audiencia de lectura de fallo se registró las partes asistentes a la diligencia y, en ausencia del defensor, se dispuso notificar al abogado Omar Domínguez, funcionario de la Defensoría Pública, quien para ese momento fungía como representante de **Nazly Natalia Arango Campiño**.

Luego, en etapa de ejecución, al evidenciarse las transgresiones en las que incurrió **Nazly Natalia Arango Campiño** relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, esta sede judicial en auto de 8 de junio de 2021, en el que además se negó la extinción de la pena, ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto de que la nombrada exculpara su proceder.

No obstante, aunque obra telegrama dirigido a la penada, a la "calle 1 G N° 17-45, correo: nazlyarango8@gmail.com", no ocurre lo mismo frente a la defensa, de quien no se observa haya sido objeto del correspondiente traslado, como tampoco se vislumbra renuncia, revocatoria o separación de su cargo por parte de la defensoría pública, situación que permite concluir que **Nazly Natalia Arango Campiño** cuenta con un profesional del derecho que en su representación debía o podía ejercer el derecho de contradicción o coadyuvar las exculpaciones de su prohijada.

Sumado a ello y, al no encontrar justificación en sus exculpaciones, en auto de 1° de junio de 2022, el Juzgado revocó a **Nazly Natalia Arango Campiño** el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión esta que no fue notificada al defensor y tampoco a la nombrada, pues al parecer, para esa data, se hallaba privada de la libertad.

De esta manera, tales omisiones constituyen flagrante desconocimiento del debido proceso y derecho a la defensa que debe acompañar las actuaciones judiciales, pues la notificación o el enteramiento de las decisiones, constituye un acto de exteriorización del principio de publicidad, por el cual se da conocimiento legal a la parte afectada, en este caso, la defensa que actúa como una sola bancada junto con la penada, sobre la emisión de una decisión judicial en contra, de manera tal que se cercenó al abogado la posibilidad de acudir a los recursos o mecanismos legales puestos a su disposición y a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11369 00
Ubicación: 5679
Sentenciado: Nazly Natalia Arango Campiño
Delito: Hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004

Ingresó al despacho oficio 90271 -ARCUV -CERV de 30 de julio de 2022 suscrito por el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - Área de Vigilancia Electrónica en el que indica que la sentenciada presenta transgresiones entre el 12 de julio a 30 de julio de 2022 por esta actuación.

De otra parte, se corrió traslado al despacho del oficio 2021IE0256821 de 20 de diciembre de 2021 suscrito por el Operador CERV - ARVIE en el que se mencionan las transgresiones cometidas por la sentenciada entre el 5 de noviembre a 20 de diciembre de 2021 dentro del radicado 110016000019202104411, mismo que vigila el homólogo 11 de esta ciudad y que según se observa en ficha técnica, ya cumplió pena.

Por otro lado, se allegó decisión de 1º de junio de 2022, con el que esta sede judicial ordenó la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la debida constancia de ejecutoria de 11 de agosto de 2022; no obstante, no se evidencia que dicha providencia haya sido remitida a la defensa.

Revisada la actuación se observa que en decisión de 11 de agosto de 2022 este despacho declaró la nulidad de la actuación a partir, inclusive, de los actos de notificación del auto de 8 de junio de 2021, que negó la extinción de la pena y ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004. Decisión que según se observa en ficha técnica, se fijó por estado el 8 de septiembre del año en curso.

Finalmente se allegó por correo certificado procedente de Sistema Penal Acusatorio, copias de la sentencia condenatoria emitida en el proceso con radicado 110016000019202104411, mismo que vigila el homólogo 11 de esta ciudad.

En atención a lo anterior, se dispone:

1.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad

RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 428/21 NI 5679 - 016 - NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 17/02/2023 13:19
Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Reenvío la notificación que realicé en su momento.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 19:31
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 428/21 NI 5679 - 016 - NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑO

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 15:07
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; nazlyarango8@gmail.com <nazlyarango8@gmail.com>; juanfmahecha@hotmail.com <juanfmahecha@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 428/21 NI 5679 - 016 - NAZLY NATALIA ARANGO CAMPIÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 428/21 de fecha 08/06/2021, de acuerdo con los ordenado en Auto Interlocutorio 820/22 de fecha 11/08/2022 y Auto de Sustanciación de fecha 30/09/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 127/23
Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Yedison Estit Martínez García
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Reclusión: RM El Buen Pastor
La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor y el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** y **Yedison Estit Martínez García**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados y pena cumplida del últimamente mencionado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** y **Yedison Estit Martínez García** como autores del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smmlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** y **Yedison Estit Martínez García** se encuentran privados de la libertad desde el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 127/23
Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Yedison Estit Martínez García
Delitos: Concierto para delinquir agravado y otros
Reclusión: RM El Buen Pastor
La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

Ulteriormente, en auto de 25 de octubre de 2022, esta sede judicial acumuló "...jurídicamente las penas impuestas a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2019 03322 00 NI. 6081 y 11001 60 00 015 2018 00384 00 NI. 26236 que se adelantaron, respectivamente, por el delito de concierto para delinquir agravado, para el primero, y hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, para el segundo, en los Juzgados Primero Penal del Circuito Especializado y Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá" y, en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de **ciento trece (113) meses y doce (12) días** de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

La actuación permite evidenciar que a la penada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **11 días** en auto de 12 de agosto de 2022; y, (ii) **15 días y 12 horas** en auto de 21 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por la interna Ruby Alejandra Agudelo Garzón.

Evóquese que la nombrada purga una pena acumulada de **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, hurto calificado y agravado en

concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos y por ella se encuentra privada de la libertad desde el **9 de octubre de 2019**, de manera que, a la fecha, 8 de febrero de 2023, físicamente ha descontado **39 meses y 29 días**.

Proporción a la que debe adicionarse, los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-08-2022	11 días
21-10-2022	15 días y 12 horas
Total	26 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, esto es, **26 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja que ha purgado un monto global de **41 meses y 22 días**, de manera que como la pena acumulada que se le fijo corresponde a **113 meses y 12 días de prisión**, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 68 meses y 1 día.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la penada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** a través del establecimiento de reclusión, que para el efecto allegó resolución favorable Nº 1849 de 24 de octubre de 2022, bajo la errónea comprensión de que la nombrada cumple las tres quintas partes de la pena, al **inadvertir la acumulación jurídica de penas decretada en auto 25 de octubre de 2022**.

De la libertad condicional del interno Yedison Estit Martínez García.

Respecto al penado **Yedison Estit Martínez García** itérese que purga un apena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 9 de octubre de 2019; por tanto, a la fecha, 8 de febrero de 2023, físicamente ha descontado un monto de **39 meses y 29 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció con esta decisión, esto es, **5 meses, 25 días y 12**, lo que arroja un monto global de pena purgada de **45**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA
C.C. N° 52.411.671
T.P. 102.793del C.S.J.
Notificaciones: mail lazza@defensoria.edu.co
Teléfono: 321 4882607

• **INDIQUESE** a la profesional de la defensa que el expediente queda a su disposición en la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para lo de su cargo.

• A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin de que se sirvan remitir los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza del penado **Yedison Estit Martínez García** carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022; a la par, **ADVIERTASE** que el nombrado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

• **REQUIÉRASE** a la escribiente adscrita a este Juzgado; así como al área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos para que **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA**, allegue a través del área de ingresos y como **URGENTE**, constancia de notificación a las partes del auto de 25 de octubre de 2022, por medio del cual se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18656157, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al penado **Yedison Estit Martínez García**, por concepto de redención de pena por estudio **cinco (5) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18109004, 18213177, 18303480, 18390480, 18482246, 18575119 y 18673622, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a la interna **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar la libertad condicional al interno **Yedison Estit Martínez García**, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Negar al penado **Yedison Estit Martínez García**, la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

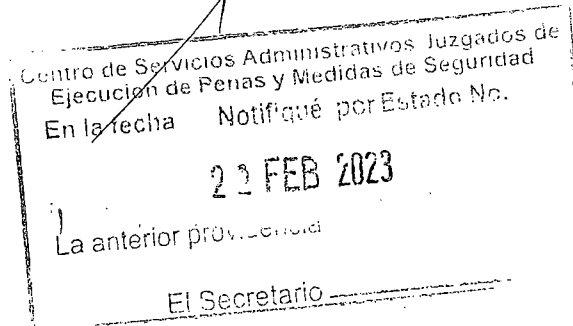
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 127/23

Atc





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6001

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8-FeS-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jedison Martinez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1020 998433.

TD: 10 43 64.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI NO. 127/23 DEL 8 DE FEBRERO DE 023 - NI 6081 - REDENCION, NIEGA LC,
NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/02/2023 23:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 8:28

Para: DA.JAUREGUI95@GMAIL.COM <DA.JAUREGUI95@GMAIL.COM>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>;
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI NO. 127/23 DEL 8 DE FEBRERO DE 023 - NI 6081 - REDENCION, NIEGA LC, NIEGA LIB. POR PENA
CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00
Ubicación: 6081
Auto N° 127/23
Sentenciado: Ruby Alejandra Agudelo Garzón
Yedison Estit Martínez García
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros
Reclusión: RM El Buen Pastor
La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciara de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor y el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Ruby Alejandra Agudelo Garzón y Yedison Estit Martínez García**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de los nombrados y pena cumplida del últimamente mencionado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón y Yedison Estit Martínez García** como autores del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que los sentenciados **Ruby Alejandra Agudelo Garzón y Yedison Estit Martínez García** se encuentran privados de la libertad desde el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.”

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem señala:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

De la redención de pena de la interna Ruby Alejandra Agudelo Garzón.

Respecto a la penada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se allegó el certificado de cómputos 18656157 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
118656157	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
118656157	2022	Agosto	96	Estudio	156	26	16	96	08 días
118656157	2022	Septiembre	108	Estudio	156	26	18	108	09 días
		Total	318	Estudio				318	26.5 días

Acorde con el cuadro, para la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón** se acreditaron **318 horas de estudio** realizado en los meses de julio a septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (318 horas / 6 horas = 53 horas/ 2 = 26.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de “*ejemplar*” y la evaluación del estudio en “*ED. BASICA MEI CLEI IV*”, educación formal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **318 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **26 días y 12 horas**.

De la redención de pena del interno Yedison Estit Martínez García.

En cuanto al interno **Yedison Estit Martínez García** se allegaron los certificados de cómputos 18109004, 18213177, 18303480,

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional invocada por la interna Ruby Alejandra Agudelo Garzón.

Evóquese que la nombrada purga una pena acumulada de **ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado, hurto calificado y agravado en

meses, 24 días y 12 horas de prisión; en consecuencia, como la pena atribuida fue de **48 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **28 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución 05058 de 7 de diciembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Yedison Estit Martínez García**; además, acorde con la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta anexas, el comportamiento del interno se ha calificado en grados de bueno y ejemplar y no le obran sanciones disciplinarias lo que, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica, también, se evidencia que el interno se encuentra ubicado en fase de tratamiento **"Alta"**, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, pues para acceder a este mecanismo el sentenciado debe hallarse en **"fase de confianza"**, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, esa situación limita por ahora la concesión del mecanismo reclamado. Situación a la que se suma que no se allegaron documentos que permiten verificar la existencia de arraigo familiar y social.

En consecuencia, desde dicha perspectiva no queda alternativa distinta a la de **NEGAR el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Yedison Estit Martínez García** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA
C.C. Nº 52.411.671
T.P. 102.793del C.S.J.
Notificaciones: mail lazza@defensoria.edu.co
Teléfono: 321 4882607

• **INDIQUESE** a la profesional de la defensa que el expediente queda a su disposición en la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para lo de su cargo.

• A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Picota con el fin de que se sirvan remitir los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza del penado **Yedison Estit Martínez García** carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022; a la par, **ADVIERTASE** que el nombrado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

• **REQUIÉRASE** a la escribiente adscrita a este Juzgado; así como al área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos para que **EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA**, allegue a través del área de ingresos y como **URGENTE**, constancia de notificación a las partes del auto de 25 de octubre de 2022, por medio del cual se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Ruby Alejandra Agudelo Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18656157, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al penado **Yedison Estit Martínez García**, por concepto de redención de pena por estudio **cinco (5) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18109004, 18213177, 18303480, 18390480, 18482246, 18575119 y 18673622, conforme lo expuesto en la motivación.

RE: AUI NO. 127/23 DEL 8 DE FEBRERO DE 023 - NI 6081 - REDENCION, NIEGA LC,
NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/02/2023 23:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 8:28

Para: DA.JAUREGUI95@GMAIL.COM <DA.JAUREGUI95@GMAIL.COM>; Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>;
Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI NO. 127/23 DEL 8 DE FEBRERO DE 023 - NI 6081 - REDENCION, NIEGA LC, NIEGA LIB. POR PENA
CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00
Ubicación: 10130
Auto N° 078/23
Sentenciada: Kelly Johanna Calderón Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se resuelve lo referente a la redención de pena y a la libertad condicional de la sentenciada **Kelly Johanna Calderón Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de mayo de 2022, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kelly Johanna Calderón Sánchez** en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses y doce (12) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias en que la penada se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2022.

En proveído de 30 de noviembre de 2022, esta instancia judicial negó a la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00
Ubicación: 10130
Auto N° 078/23
Sentenciada: Kelly Johanna Calderón Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Respecto a la citada interna se allegó el certificado de cómputos 18674842 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18674842	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	132	Estudio				132	11 días

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez** se acreditaron **132 horas de estudio** realizado en el mes de agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **once (11) días** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (132 horas / 6 horas = 22 / 2 = 11 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en el "PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", se calificó como sobresaliente.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00
Ubicación: 10130
Auto N° 078/23
Sentenciada: Kelly Johanna Calderón Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redlme pena por estudio
Niega libertad condicional

En consecuencia, ante la ausencia de este presupuesto no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho, informe de visita carcelaria en la cual se registró "NO le han asignado actividad de descuento ya hizo los cursos de inducción. Requiere atención médica por infección en ojo derecho, en la fecha en la cual tiene inflamado al momento de la presente".

En atención a lo anterior, se dispone:

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, y al área de sanidad de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a efectos de que en el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de la interna **Kelly Johanna Calderón Sánchez**.

Oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Kelly Johanna Calderón Sánchez**, carentes de reconocimiento.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo, en la Carrera 80 I N° 41 H-Sur 04 Barrio Armparo Localidad de Kennedy.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01050 00
Ubicación: 10130
Auto N° 078/23
Sentenciada: Kelly Johanna Calderón Sánchez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redlme pena por estudio
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Kelly Johanna Calderón Sánchez** por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días** con fundamento en el certificado 18674842, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Kelly Johanna Calderón Sánchez**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 013 2022 01050 00
Ubicación: 10130
Auto N° 078/23

OERB

Notificación

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/02/23 HORA: 10:00

NOMBRE: Kelly Johanna Calderón Sánchez

CEDULA: 100097285

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESUL (CP 12)

RE: AUI No. 078/23 DL 24 DE ENERO DE 2023 - NI 10130 - REDENCION - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 13:46

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 15:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 078/23 DL 24 DE ENERO DE 2023 - NI 10130 - REDENCION - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de enero de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

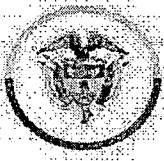
Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

C. Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 885/22
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur No. 27 G -41
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado **José Evelio Rocha Montero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Evelio Rocha Montero** en calidad de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, así, como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el termino de (6) meses y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó el conocimiento de la sentencia y expidió orden de captura 67/19 en contra del penado para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, en dos ocasiones: (i) entre el 28 y 30 de marzo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00

Ubicación: 16097

Auto N° 885/22

Sentenciado: José Evelio Rocha Montero

Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Reclusión: Diagonal 74 A Sur N° 27 G -41 (Dirección actualizada por catastro

Manzana H Lote 7 (anterior)

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **José Evelio Rocha Montero** se le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: la primera entre el 28 y el 30 de marzo de 2014; y, la segunda desde el 29 de agosto de 2019, de manera que a la fecha, 23 de agosto de 2022, por esos dos interregnos ha descontado por concepto de privación física de la libertad, un quantum de **treinta y cinco (35) meses y veintiséis (26) días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obra redenciones de pena ni certificados pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 54 meses de prisión, sin duda se superan las tres quintas partes de la sanción impuesta, pues aquellas corresponden a **32 meses y 12 días**; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás enunciada, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00

Ubicación: 16097

Auto N° 885/22

Sentenciado: José Evelio Rocha Montero

Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Reclusión: Diagonal 74 A Sur N° 27 G -41 (Dirección actualizada por catastro

Manzana H Lote 7 (anterior)

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **José Evelio Rocha Montero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 03742 00

Ubicación: 16097

Auto N° 885/22

ATC/L

José Evelio Rocha Montero
cc/80371594 BTA

Resid copia

10-11-2022.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2023

Lo anterior por...

El Secretario

RV: NI. 16097 A.I 885/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 13:17

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvío la notificación que realicé en su momento.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 12:14

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 16097 A.I 885/22

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 9:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 16097 A.I 885/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 885/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto N° 132/23
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo atinente a la libertad por pena cumplida que invoca el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, absolvió, a **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Decisión revocada, el 3 de agosto de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado a la pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el reseñado delito, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le negó los subrogados penales. Decisión que adquirió firmeza el 19 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 27 de diciembre de 2013¹ y hasta el 17 de junio de 2017²; y luego, **(ii)** desde el 22 de enero de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

La actuación permite evidenciar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **29 días** por estudio y **2 meses y 2 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 21 de enero de 2021; **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **3 meses y 29 días** en auto de 6 de diciembre de 2022; **8 meses y 14 días** en auto de 26 de enero de 2023; y, **1 mes, 8 días y 12 horas** en

¹ Fecha de expedición de la Boleta de encarcelación N° 051 del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

² Data en que se materializó la orden de libertad N° 292 conforme se registró en la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-LC-17401 expedida por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, carentes de redención, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

OERB.

11001 60 00 055 2013 80107 00	
Ubicación: 19869	
Auto N° 132/23	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2023	
La anterior pronunciada	
El Secretario	



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19869

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-FES-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Anderson Semiatto

FIRMA PPL: _____

CC: 80652544

TD: 100447

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI No. 132/23 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 -N I 19869 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 21:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 10:51

Para: carlosgduarte@hotmail.com <carlosgduarte@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 132/23 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 -N I 19869 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto Nº 079/23
Sentenciado: Eduardo Ocampo
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años
Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Medida Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Eduardo Ocampo**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Eduardo Ocampo** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso doscientos cuatro (204) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión modificada, el 17 de noviembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de imponer al nombrado una pena de **ciento ochenta (180) meses de prisión**. Además, en decisión de 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió demanda de casación.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Eduardo Ocampo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2011, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 19 días** por estudio, y **26 meses y 22 días** por

trabajo en auto de 15 de abril de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 15 de mayo de 2021; **24 días** en auto de 22 de octubre de 2020; **1 mes y 19.5 días** en auto de 19 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en auto de 21 de mayo de 2021; y, **6 meses y 3.5 días** en auto de 2 de agosto de 2022; y, **1 mes, 6 y 12 horas**, en auto de 8 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103.A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto N° 079/23
Sentenciado: Eduardo Ocampo
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años
Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Eduardo Ocampo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022. **Indíqueseles que se requieren para resolver lo referente a la eventual libertad por pena cumplida del interno.**

Ingresó comunicación 114 CPMSBOG OJ 1112 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con la que allega Resolución favorable 0195 de 12 de enero de 2023 para efectos de la libertad condicional del penado **Eduardo Ocampo**.

De otra parte, ingreso comunicación 114 CPMSBOG SAN 363, con la que se anexa registro de los procedimientos efectuados al penado para garantizarle el derecho a la salud que le asiste.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, indíquesele al penado que la Ley 1098 sancionada el 8 de noviembre de 2006, con la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé entre sus principios la protección integral y reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos a la vez que establece la garantía y cumplimiento de estos. Así mismo, señala como principios la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Y en el artículo 199 de la mencionada ley, se señala:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Sobre el tema tratado, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República".

Para mayor ilustración del actor, importante resulta recordar los planteamientos expuestos por la Sala de Casación Penal, en sede de tutela, sentencia STP 8299-

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 21 de abril de 2016, radicado 85044

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 17 de septiembre de 2008, radicado 30299.

Radicado N° 11001 60 00 017 2011 09520 00
Ubicación: 23190
Auto N° 079/23
Sentenciado: Eduardo Ocampo
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 Años
Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad por pena cumplida

14, donde se dejó plenamente clarificada la vigencia del artículo 199-5 de la ley 1098 de 2006:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente."

De esta manera, como quiera que en auto de 24 de febrero de 2020 se negó al penado **Eduardo Ocampo** el subrogado de la libertad condicional con base en la prohibición antes relacionada, lo que no será objeto de variación salvo modificación normativa que favorezca su situación, tránsito normativo que a la fecha no se ha configurado, **INDÍQUESELE** al interno que, en su caso, **NO PROCEDE** la concesión de la libertad condicional, por lo que **DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO** en la precitada decisión.

Por último, incorpórese a la actuación oficio 114 CPMSBOG SAN 363, a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Eduardo Ocampo** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y ocho (8) días** con fundamento en el certificado de cómputos 18660855, conforme lo expuesto en la motivación.

RE: AUI No. 079/23 DEL 24/01/2023 N - NI 23190 - RDENCION - NEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 13:44

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 15:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 079/23 DEL 24/01/2023 N - NI 23190 - RDENCION - NEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SIGCMA

WUSA
sin preso
P/MP

EXT

Radicado N° 11001 60 00 015 2011 09459 00
Ubicación: 23474
Auto N° 006/23
Sentenciado: Julio Cesar Vaca Bayona
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 1001 60 00 015 2011 09459 00
Ubicación: 23474
Auto N° 006/23
Sentenciado: Julio Cesar Vaca Bayona
Delito: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción por prescripción de la pena

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver de oficio la extinción por prescripción de la pena impuesta a **Julio Cesar Vaca Bayona**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2012, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julio Cesar Vaca Bayona** como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1.5 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

El Juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el 9 de mayo de 2012, expidió la orden de captura CSJC 9 3448 en contra del penado.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-

fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y, siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se impuso a **Julio Cesar Vaca Bayona** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**. Decisión que adquirió firmeza el 27 de marzo de 2012, de manera que desde esta data ha transcurrido un lapso muy superior al impuesto como pena sin que se haya materializado la aprehensión del mencionado por parte del Estado.

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad con los precedentes normativos esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, operó, el 27 de marzo de 2017, toda vez que en esta data se cumplió el lapso que, a voces del artículo 89 del Código Penal, resulta necesario para su configuración, esto es, 5 años, toda vez que la pena impuesta devino inferior a este lapso; además, porque no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Julio Cesar Vaca Bayona**, haya sido aprehendido o puesto a disposición de esta instancia judicial para el cumplimiento de ella.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra orden de captura no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JULIO CESAR VACA BAYONA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JULIO CESAR VACA BAYONA
CALLE 42 NO. 14 15 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1560

NUMERO INTERNO 23474
REF: PROCESO: No. 110016000015201109459
C.C: 80360422

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOS (2) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL EXTINGUE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luisa F. Salazar

LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

AUI 006/23 - NI 23474 - EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/02/2023 12:58

Para:

- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 006/23 del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER
ENVIADA AL CORREO**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AUI 006/23 - NI 23474 - EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 13:32

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 12:58

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 006/23 - NI 23474 - EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 006/23 del 02 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 18533 00
Ubicación: 29782
Auto N° 030/23
Sentenciado: John Edisson Gómez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver de oficio lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **John Edisson Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de junio de 2012, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Edisson Gómez** como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y cinco (35) meses de prisión**, multa de 3 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia compromisoria.

Ulteriormente, el Juzgado Primero homólogo de Bogotá en auto de 8 de abril de 2013 revocó el subrogado concedido en atención a que el penado no acreditó los requisitos para acceder al mismo.

El 14 de julio de 2013, el sentenciado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias y, posteriormente, el 19 de mayo de 2014, suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 18533 00
Ubicación: 29782
Auto N° 030/23
Sentenciado: John Edisson Gómez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones*¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 18533 00
Ubicación: 29782
Auto N° 030/23
Sentenciado: John Edisson Gómez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA VILA BARRERA

Juez

11001-60-00-013-2011-18533-00
Ubicación: 29782
Auto N° 030/23

/L

Centro de Servicios Administrativos Unificados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AUI 030/23 - NI 29782 - EXTINCIÓN DE LA EPNA POR PRESCRIPCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 13:40

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 14:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 030/23 - NI 29782 - EXTINCIÓN DE LA EPNA POR PRESCRIPCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle la providencia 030/23 del 05 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 1349/22
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad
No avala permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Examinar lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad
del sentenciado **Paolo Lizzadro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Paolo Lizzadro** por la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le **impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2021**, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La defensa del penado **Paolo Lizzadro** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

De la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración **UBBOGSE DRBO 12470 C 2022 de 27 de octubre de 2022** que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Paolo Lizzadro** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"...Al momento de la presente valoración médico legal y desde el punto de vista del examen físico al Sr. PAOLO LIZZADRO el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**, se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado a nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados"*.

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad.

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo"*.

Acorde con los postulados señalados en dicha providencia se tiene que el Código Penal en su artículo 3° ha previsto como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular al penado que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

En consecuencia, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

En ese orden de ideas, se observa que con oficio 113 COBOG AJURERON de 24 de noviembre de 2022, el responsable del Grupo de Gestión Legal de La Picota informó que *"al estudiar la hoja de vida del PPL se verificó que se encuentra condenado por el delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, fecha de los hechos según reporta la rama judicial 18/01/2021 razón por la cual este establecimiento remite la documentación requerida para el mencionado trámite, informando que no se envía propuesta teniendo en cuenta que por expresa prohibición de ley, no cumple por su conducta punible, lo anterior de conformidad con lo relacionado en la Ley 1709 de 2014"* (negritas fuera de texto).

El artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra (...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones..." (negritas fuera de texto).

A partir de lo expuesto, no resulta factible avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas que se invoca a favor del sentenciado **Paolo Lizzadro**, toda vez que el delito, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tal y como lo indicó el panóptico, se encuentra excluido de tal prerrogativa por la Ley 1709 de 2014.

Ulteriormente el penado allegó auto interlocutorio proferido por homólogo de Villavicencio en actuación vigilada por ese Despacho, en que concedió a Aníbal Suárez Rodríguez el permiso de hasta por 72 horas. Lo anterior, con el fin de que esta instancia estudie dicha decisión y la tome como elemento de juicio para que, en su caso, se proceda de igual manera.

Al respecto, sea lo primero señalar que, en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo"*³. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

³ Corte Constitucional SU354/17

manejar de manera adaptativa y adecuada situaciones de estrés dentro de la institución.

4. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico psiquiátrico o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. También puede acceder al servicio de urgencias por salud mental en el momento en el que se considere necesario."

En atención a lo anterior y en aras de preservar los derechos constitucionales y legales del sentenciado, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, al que se acude en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, córrase traslado del dictamen psiquiátrico **GPPF-DRBO-03255-2022 de 6 de diciembre de 2022**, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las partes e intervinientes, sentenciado, defensa técnica y Agente del Ministerio Público, para que si lo estiman pertinente, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-**Negar** al sentenciado **Paolo Lizzadro**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**No avalar** el permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas invocado por el penado **Paolo Lizzadro**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-**Dese cumplimiento inmediato** al acápite de otras determinaciones.

4.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 1349/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
'DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49625

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 21-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X LIZABARDO DAOL

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X PB 1411 284

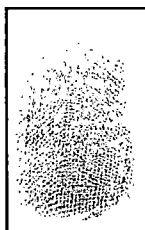
TD: X 105926

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI No. 1349/22 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 49675 - NIEGA PD - NIEGA PERMISO 72 HORAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 20/01/2023 22:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 23:24

Para: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM <RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1349/22 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 49675 - NIEGA PD - NIEGA PERMISO 72 HORAS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto Nº 129/23
Sentenciado: 1. Abelardo Murillo Sandoval
2. Pedro Emilio Pachón Gómez
Delitos: Concierto para delinquir y otros
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
2. Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Niega libertad condicional
2. Concede libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad a la libertad condicional invocada por los sentenciados **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo Murillo Sandoval**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2009, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo Murillo Sandoval** en calidad de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado, concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias y porte ilegal de armas de fuego, en consecuencia, les impuso el siguiente castigo: (1) 24 meses de prisión; inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de mayo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en auto de 29 de junio del año citado, dicha Corporación aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

En auto de 5 de enero de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los penados **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo Murillo Sandoval** descuentan pena desde el 6 de junio de 2007, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, esta sede judicial en decisiones de 7 de septiembre de 2012 y 20 de febrero de 2013, decretó la acumulación jurídica de las de penas impuestas a **Pedro Emilio Pachón Gómez** y **Abelardo**

Murillo Sandoval, respectivamente, dentro de los procesos con radicados 11001600001320070546700, 110016000013200705742 y 11001600002320070242400 y les fijó una pena acumulada de **doscientos cuarenta (240) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado y utilización de uniformes e insignias de uso privativo en cuanto al primero de los radicados, utilización de uniformes e insignias y falsedad material en documento público agravada por el uso respecto al segundo de los radicados y hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones respecto al último de los radicados.

La actuación permite evidenciar que los sentenciados fueron condenados al pago de daños y perjuicios en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), monto que se mantuvo tras la referida acumulación de penas.

Ulteriormente, en proveído de 2 de febrero de 2016, se concedió al penado **Pedro Emilio Pachón Gómez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de compromiso que diligenció el 10 de febrero de 2016; no obstante, se le revocó en auto de 30 de abril de 2018 pero, en sede de segunda instancia, con decisión de 8 de octubre del año citado se mantuvo el sustituto.

Ulteriormente, el proveído de 11 de febrero de 2019 se revocó al penado **Pedro Emilio Pachón Gómez** la prisión domiciliaria, siendo confirmada, la revocatoria, el 16 de mayo del año citado por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento; no obstante, esta sede judicial en providencia de 23 de julio de 2020 decretó la nulidad de la actuación a partir del auto de sustanciación de 16 de octubre de 2018, en el que se inició el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y por consiguiente se mantuvo el sustituto de la prisión domiciliaria.

A su turno, en auto de 3 de noviembre de 2017, se concedió al penado **Abelardo Murillo Sandoval** la prisión domiciliaria, beneficio que luego en decisión de 27 de octubre de 2018 se le revocó y en consecuencia se emitió orden de traslado intramural 11/18.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **6 meses y 10 días** en auto de 10 de agosto de 2011; (ii) **19 días** en auto de 10 de septiembre de 2012; (iii) **1 mes y 12 días** en auto de 24 de enero de 2013; (iv) **1 mes y 10 días** en auto de 18 de abril de 2013; (v) **1 mes y 25 días** en auto de 25 de febrero de 2014; (vi) **12 días** en auto de 21 de mayo de 2014; (vii) **1 mes y 4 días** por estudio y **3 meses y 27 días** por trabajo en auto de 9 de marzo de 2015; (viii) **1 mes y 4 días** en auto de 24 de agosto de 2015; (ix) **1 mes y 4 días** en auto de

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota certificó la conducta del interno durante el tiempo de reclusión en grados de "buena" y "ejemplar", de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió la Resolución 2693 de 19 de agosto de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Pedro Emilio Pachón Gómez**.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Pedro Emilio Pachón Gómez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se tiene que el nombrado se encuentra actualmente privado de la libertad en su lugar de domicilio, ubicado en la carrera 101 N° 83-90 apto. 111 barrio Bochica IV de Bogotá, de lo que se extrae que cuenta con arraigo comprobado.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", ésta constituye un presupuesto que también exige la norma transcrita para acceder al mecanismo de la libertad condicional, pues, ciertamente, la procedencia del citado beneficio no puede dejarse al solo cumplimiento de los requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), debido a que también se requiere el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, que no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar su concesión, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

En el caso, no pasa por alto la gravedad de los hechos objeto de sanción punitiva, pues **Pedro Emilio Pachón Gómez**, junto con sus compañeros de causa, portando prendas con el logotipo del DAS, logró ingresar a una unidad residencial y apoderarse de dinero en efectivo, joyas y títulos valores en cantidad de \$125.000.000, situación que no fue aislada, pues los hechos descritos acaecieron el 31 de mayo de 2007 y su captura se produjo el 5 de junio de dicho año, cuando fue requisado por policiales que hallaron en su poder los referidos uniformes, luego de revelarse un segundo atraco.

No obstante, es preciso señalar que el penado permaneció privado de su libertad al interior de establecimiento de reclusión entre 2007 y 2016 y, aunque en ese interregno sólo descontó 24 meses y 17 días, ello no obedeció a sanción disciplinaria, pues revisada la cartilla biográfica,

no registra anotación en ese sentido y, por el contrario, durante la permanencia de **Pedro Emilio Pachón Gómez** en el panóptico, su conducta fue calificada en los grados de "buena" y "ejemplar".

Asimismo, se observa que, en auto de 23 de julio de 2020 se dispuso "iniciar el trámite incidental de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que, el penado **Pedro Emilio Pachón Gómez** y/o la defensa (de haberla), se sirvan presentar las explicaciones pertinentes en punto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, en el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, indicando que está facultado para presentar a este despacho todas las pruebas que considere pertinentes aportar para el estudio al momento de estudiar la eventual revocatoria del sustituto concedido, dándosele la oportunidad de aportar declaraciones extra juicio y demás elementos materiales probatorios en relación con las pruebas que pretenda hacer valer y que solicita sean decretadas por el despacho judicial ante la imposibilidad debido a la pandemia de citar personas a declarar, por las normas de aislamiento y cuarentena decretadas por el gobierno".

De igual manera, se ordenó "oficiar al director del centro de reclusión penitenciario y carcelario virtual del instituto nacional penitenciario y carcelario - inpec, para que remitan en un término no superior a cuarenta y ocho horas siguientes posteriores al recibo de la comunicación, información relacionada con la visita realizada de fecha 18 de septiembre de 2018; funcionario que realizó la visita, hora de la visita y quien los atendió y los motivos que se argumentaron; igualmente informar si se han presentado fallas en el dispositivo de vigilancia electrónica".

Empero, como quiera que el penado justificó y respaldó el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el subrogado, en auto de 14 de octubre de 2020, se dispuso mantener el sustituto de la prisión domiciliaria, sin que posterior a ello se presentaran informes conativos de transgresiones por parte del CERVA de las unidades domiciliarias de La Picota, que permita inferir que **Pedro Emilio Pachón Gómez** se ha sustraído de los deberes que le atañen como persona privada de la libertad al interior de su domicilio.

De otra parte, al revisar la página web de la Rama Judicial, para consulta de procesos, así como la página SISIEPC, no se observa que el sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** haya desplegado otro hecho punible con posterioridad a que se le otorgara la prisión domiciliaria, pues, aunque registra dos procesos más en su contra, ellos corresponden a aquellos que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, lo que hace suponer que no se trataba de un infractor primario, pero que el proceso de resocialización, ha surtido los efectos esperados.

A partir de lo expuesto, se colige que **Pedro Emilio Pachón Gómez**, como ya se anotó, está comprometido con su proceso de resocialización, toda vez que el comportamiento que ha desplegado se aviene con las

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **175 meses y 22 días**, con el lapso que por concepto de redención de pena ha sido reconocido en pretéritas oportunidades, **24 meses y 6 días**, arroja un monto global de pena purgada de **200 meses**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó corresponde a 240 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **144 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Abelardo Murillo Sandoval** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insistase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, en consecuencia, resulta innecesario pasar el estudio a esta instancia judicial, pues la situación de meritos presentada por el sentenciado no cumple para que proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que continúe con los legajos de vida de los sentenciados.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, OFICIESE a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de computadores por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento; así, como la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de continuar con el estudio de la solicitud de libertad condicional presentada por **Abelardo Murillo Sandoval**.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus respectivos lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** la libertad condicional, para cuyo efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de **título de depósito judicial** en el Banco Agrario y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 27 meses y 11 días, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Pedro Emilio Pachón Gómez** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, pues de ser así deberá dejarse a disposición de la autoridad que lo solicite.

3.-Negar la libertad condicional a **Abelardo Murillo Sandoval**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En la fecha NOVENA de FEBRERO de 2023.

21 FEB 2023

La anterior por...

El Secretario

11001 60 00 013 2007 05467 00
Ubicación: 71888
Auto Nº 129/23
Juez
SILVIA AVILA BARRERA
Atc.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 715.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 71888

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 129

FECHA DE ACTUACION: 8 FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abelardo morillo sandoval

FIRMA PPL: Morillo

CC: 91254 342

TD: 59 482

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI No. 129/23 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 - NI 71888 - NIEGA LC - CONCEDE LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/02/2023 18:58

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 7:47

Para: abogadojames@hotmail.com <abogadojames@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 129/23 DEL 8 DE FEBRERO DE 2023 - NI 71888 - NIEGA LC - CONCEDE LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Exl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2009 05348 00
Ubicación: 106675
Auto N° 829/22
Sentenciado: Luz Stella Acosta Mendoza
Delito: Fabricación, tráfico armas de fuego agravado
y hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara prescripción de las penas

ASUNTO

Resolver o referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta invocada por la defensa de la sentenciada **Luz Stella Acosta Mendoza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2010, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Luz Stella Acosta Mendoza** como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego agravado; en consecuencia, le impuso **cien (100) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 21 de febrero de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 17 de marzo de 2011, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, expidió la orden de captura CSJC 19 1181 en contra de la sentenciada y, posteriormente, el 4 de enero de 2016, el Juzgado 29 homólogo de Bogotá, expidió la orden de captura 02.

Ulteriormente, el 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la

la sentenciada para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de la sentenciada no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el termino fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas a la sentenciada **Luz Stella Acosta Mendoza**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004 e igualmente, se cancelen las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra de la acá condenada debido a este proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra de la sentenciada.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Luz Stella Acosta Mendoza**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Luz Stella Acosta Mendoza** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Entérese de la presente providencia a la penada y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

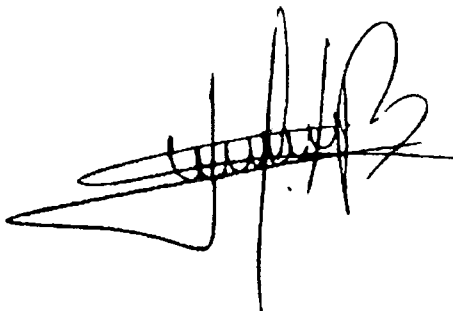
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 6 de Octubre de 2022

Señor(a)
LUZ STELLA ACOSTA MENDOZA
CRA 12 BIS C 42-B-16 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10760
52035426

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Barrios Hernandez', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI. 106675 A.I 829/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 13:16

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvío la notificación que realicé en su momento.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 16:17

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 106675 A.I 829/22

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 16:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 106675 A.I 829/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 829/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.